

RESOLUCIÓN N° 7/2000 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 120/94, Y.P.F. S.A. c/Provincia del Neuquén, en el que la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1/98 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que conforme las constancias obrantes en autos el recurso ha sido presentado en el término previsto por el artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que en la resolución de referencia se desestima la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la recurrente plantea como principal agravio el tratamiento que los Organismos del Convenio han dado a su presentación solicitando zanjar todas las cuestiones pendientes mediante un tratamiento conjunto.

Que manifiesta que la cuestión de fondo se refiere a la aplicación del artículo 13 del Convenio Multilateral cuando el petróleo crudo se despacha fuera de la jurisdicción productora para la industrialización por el “propio productor”.

Que expresa en lo que respecta a la aplicación del Protocolo Adicional que la exigencia de resolución local firme a que alude la resolución apelada, en su caso se torna un exceso ritual manifiesto, ya que la respuesta de la Provincia del Neuquén en torno a la resolución de fondo resulta claramente demostrativa del criterio de esta provincia.

Que analizado el presente caso, la cuestión de fondo ha sido rechazada por falta de expresión de agravios, observándose que oportunamente se dio traslado a las jurisdicciones involucradas originariamente en las actuaciones (Neuquén, Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires) las que manifiestan la inexistencia de resolución determinativa firme, que habilitaría la vía del Protocolo.

Que esa resolución firme se refiere a la producida en el fisco actuante y no a la resolución emanada de los Organismos del Convenio, como lo pretende la apelante, conforme a lo establecido por el artículo 1° inc. 1 del Protocolo Adicional, por lo que no estando la misma en esas condiciones al momento procesal de interponerse el recurso, correspondería la ratificación

de la decisión adoptada por la Comisión Arbitral.

Que no obstante lo expuesto, el tema de fondo por el que reclama la apelante y respecto del cual solicita la aplicación del Protocolo Adicional, fue resuelto en forma integral y como lo requiere la misma en el expediente 204/99, en el que la Comisión Arbitral dictó la Resolución N° 2/2000, ratificada por este organismo plenario mediante la Resolución N° 8/2000..

Que lo expresado precedentemente transforma en abstracto el reclamo efectuado a través de las presentes, ya que la circunstancia que era basamento del agravio de la recurrente ha sido modificada a través de los actos mencionados.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Y.P.F. S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 1/98, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

CR. FELIX RACCO
PRESIDENTE